

## **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de mayo  
dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: 2022-1454**

*La abogada FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la Ciudad de Zipaquirá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 45.894 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.854.516 expedida en Paipa, en uso del poder conferido por el Doctor NEIL CLAVIJO GOMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.514.215 de Bogotá D.C, con domicilio laboral en la Carrera 7 No 77-65 de Bogotá D.C., obrando en el presente acto en mi calidad de representante legal para efectos exclusivamente judiciales del BANCO CAJA SOCIAL S. A., Nit. 860.007.335-4 , solicita aclaración de la providencia de\_09 de diciembre de 2022, donde se libró orden de pago*

*En relación con esta petición, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración de las providencias es procedente en los siguientes casos:*

**"... . Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrillas añadidas).*

*La providencia no contiene concepto o frase que ofrezca motivo de duda. Luego, será **NEGADA** la petición de **ACLARACIÓN**, porque en providencia de 09 de diciembre de 2022, se ordeno PROFIERASE ORDEN DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S. A., Nit. 860.007.335-*

4. en contra de *ELISABETH CANTOR MORENO* c.c. 52.053.761, domiciliado en esta comprensión, porque así lo solicito en la demanda

**PRETENSIONES:**

Con base en las disposiciones del pagaré, garantía hipotecaria y en aplicación de lo estipulado en el Código de General del Proceso, que rigen el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real, solicito al Señor Juez, se Libre Mandamiento de pago a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra de **ELISABETH CANTOR MORENO**, por las sumas de dinero, provenientes del pagaré No. **132208443202**.

Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

Cuota	Fecha Vencimiento	Intereses de Mora desde	Vr. Capital cuota en Pesos	Intereses Corrientes	TOTAL CUOTA
1 63	29-abr.-21	30-abr.-21	\$ 394.787,57	\$ 277.449,20	\$ 651.809,76
2 64	29-may.-21	30-may.-21	\$ 397.844,80	\$ 274.391,97	\$ 651.809,76
3 65	29-jun.-21	30-jun.-21	\$ 400.925,71	\$ 271.311,06	\$ 651.809,76
4 66	29-jul.-21	30-jul.-21	\$ 404.030,48	\$ 268.206,29	\$ 651.809,76

*NOTIFIQUESE*

*El Juez,*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA.**

*El auto anterior se notificó por anotación en estado número 090 hoy 23-05-2023*

*El secretario,* 

Firmado Por:  
Jose Eusebio Vargas Becerra  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6709968d1e3cf66d00d847e3540613dac4a5a70adb510d77b35e886e1d7b0af4**

Documento generado en 19/05/2023 11:49:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**